Expediente: **056673541887**
Radicado: **AU-01526-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **10/05/2023** Hora: **14:54:15** Folios: **3** Sancionatorio: **00053-2023**

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194649 con radicado N° CE-06549-2023 del 25 de abril, fue puesto a disposición de Cornare, un espécimen de la fauna silvestre nativa consistente en un (1) loro barbiamarillo (*Amazona Amazónica),* el cual fue incautado por la Policía Nacional en compañía de funcionarios de Cornare, el día 20 de abril de 2023, en el Municipio de San Rafael, a la señora CARMEN ISABEL ALZATE GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.018.513, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre nativa, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedidos por la Autoridad ambiental competente.

Que una vez puesto a disposición de la Corporación el espécimen de la fauna silvestre, que se encuentran en el CAV de Fauna de Cornare, se procede a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental y a imponer medida de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 36 de la Ley 1333 del 2009, a la señora CARMEN ISABEL ALZATE GARCIA.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud

humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres."

b. *Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194649, con radicado N° CE-06549-2023 del 25 de abril, fue puesto a disposición de Cornare un espécimen de la fauna silvestre nativa consistente en un (1) loro barbiamarillo (*Amazona Amazonica),* el cual fue incautado por la Policía Nacional en compañía de funcionarios de Cornare, el día 20 de abril de 2023, en el Municipio de San Rafael, a la señora CARMEN ISABEL ALZATE GARCIA, quien no contaba con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparan su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015,** el cual establece:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme con lo acontecido el día 20 de abril de 2023, se puede evidenciar que a la señora CARMEN ISABEL ALZATE GARCIA, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA del espécimen de la fauna silvestre consistente en un (1) loro barbiamarillo (*Amazona Amazonica),* así como también, se procederá a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

c. Individualización del presunto infractor.

Como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora CARMEN ISABEL ALZATE GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.018.513.

PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194649, con radicado N° CE-06549-2023 del 25 de abril.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a la señora CARMEN ISABEL ALZATE GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.018.513, la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** un (1) loro barbiamarillo (*Amazona Amazonica)*, el cual se encuentra en recuperación en el CAV de fauna de la Corporación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora CARMEN ISABEL ALZATE

GARCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 22.018.513, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora CARMEN ISABEL ALZATE GARCIA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056673541887
Fecha: 04/05/2023
Proyectó: Alexandra Muñoz
Revisó: German Vásquez
Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.